



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000263 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 25 MAY 2018

VISTO:

La Nota de Coordinación N° 164-2018/GOB.REG-TUMBES-GGR-SGR-SG, de fecha 14 de Mayo del 2018; Nota de Coordinación N° 356-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de Mayo del 2018; solicitud de fecha 03 de Mayo del 2018 presentado por la Administrada Ricardo Adolfo Caballero Alón; Oficio N° 000329-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-SG, de fecha 03 de Abril del 2018; Informe N° 219-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de Abril del 2018; Informe N° 111-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 23 de Marzo del 2018, escrito de fecha 13 de Marzo del 2018, presentado por el Administrado RICARDO ADOLFO CABALLERO ALON; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, erigiéndose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo deben tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000263-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 12 5 MAY 2019

exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, la Constitución Política del Perú, señala:

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona.

Toda persona tiene derecho: (...)

5. *A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*

(...)

20. *A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.*

(...)”.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 0000263 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 MAY 2018

Que, el derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente:

"Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa:

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, la facultad de presentar solicitudes es el derecho básico de todo administrado, como sabemos, la labor de la Administración Pública es la realización de actividades que tienen por finalidad la satisfacción de los intereses y necesidades de los administrados, ya sea con carácter individual o general. Por ello, el derecho de petición administrativa implica la posibilidad de todo administrado de efectuar solicitudes a título individual o colectivo, que tengan por finalidad la satisfacción de un interés legítimo o de un derecho.

Que, mediante Nota de Coordinación N° 164-2018/GOB.REG-TUMBES-GGR-SGR-SG, de fecha 14 de Mayo del 2018; el Jefe de la Oficina Regional de la Secretaria General; remite los actuados originales solicitados mediante Nota de coordinación N° 356-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de Mayo del 2018.

Que, mediante solicitud de fecha 03 de Mayo del 2018 presentado por la Administrada Ricardo Adolfo Caballero Alón; solicita emisión del acto administrativo respectivo, en relación a su solicitud de acumulación a su tiempo de servicios 04 años de estudios universitarios a mérito del Art. 24° Inc. K), del D.L. 276.

Que, mediante Oficio N° 000329-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR-SG, de fecha 18 de Abril del 2018; el Jefe de la Oficina Regional de la Secretaria General; remite al Administrado Ricardo Adolfo Caballero Alón; el Informe N° 219-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de Abril del 2018.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000263 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 MAY 2018

Que, mediante Informe N° 219-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de Abril del 2018; el Jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica; emite opinión legal respecto a lo solicitado por el Administrado Ricardo Adolfo Caballero Alón, concluyendo:

1. Que, se declare **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado recurrente **RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON**, sobre acumulación de cuatro (04) años de formación profesional, a su tiempo de servicio al Estado, debiendo estarse a lo resuelto en la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 983-2011/GOB.REG.TUMBES-P**, de fecha 21 de Diciembre del 2011.

Que, mediante Informe N° 111-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 23 de Marzo del 2018; emitido por la Responsable de la Unidad de Escalafon Lelia Milagritos Terranova Boggio, informa que de la revisión efectuada al curriculum vitae del servidor RICHARDO RODOLFO CABALLERO ALON, se ubica la Resolución Ejecutiva Regional N° 983-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de Diciembre del 2011, que en su parte resolutive dice: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el servidor RICHARDO RODOLFO CABALLERO ALON, sobre acumulación de cuatro (04) años de formación profesional, a su tiempo de servicio al Estado.

Que, mediante escrito de fecha 13 de Marzo del 2018, presentado por el Administrado RICHARDO ADOLFO CABALLERO ALON; solicita acumulación a tiempo de servicios de 04 años de estudios universitarios a méritos del Art. 24° inciso k) del Decreto Legislativo 276.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 983-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de Diciembre del 2011, que en su parte resolutive dice: DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el servidor RICHARDO RODOLFO CABALLERO ALON, sobre acumulación de cuatro (04) años de formación profesional, a su tiempo de servicio al Estado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada resolución; dicho acto administrativo se encuentra firme y consentido, no habiendo planteado Recurso administrativo.

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, prescribe:

ARTÍCULO 212.- ACTO FIRME.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000263 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 12 5 MAY 2018

Que, el acto administrativo que ha adquirido firmeza no podrá ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, ya que ello transgrediría el principio de seguridad jurídica.

Que, el “Acto firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos establecidos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos”.

Que, la cosa decidida es un concepto tradicional que hace referencia a aquel acto contra el cual no procede recurso administrativo, vale decir, ha quedado firme.

Que, el efecto jurídico que produce un acto administrativo que ha adquirido la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme es que es inatacable en sede administrativa, es decir, no se le puede modificar o dejar sin efectos, adquieren la condición de inamovibles, pero solo en sede administrativa, ya que son pasibles de ser recurridos vía judicial, en la forma y plazos establecidos por ley mediante la acción contenciosa administrativa conforme se encuentra establecido en el Artículo 148° de la Constitución Política. “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

Que, en ese sentido, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente.

Que, dentro de este contexto, queda claro que en el presente caso, la pretensión de la administrada ha sido resuelta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 983-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de Diciembre del 2011, no habiéndose interpuesto recurso alguno, por lo tanto dicho acto se encuentra firme y consentido, careciendo de objeto pronunciar sobre lo solicitado por el administrado





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000263-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 25 MAY 2018

recurrente RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON, sobre acumulación de cuatro (04) años de formación profesional, a su tiempo de servicio al Estado.

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente, lo solicitado por el administrado RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON, sobre acumulación de cuatro (04) años de formación profesional, a su tiempo de servicio al Estado, por existir pronunciamiento en relación a lo solicitado, habiendo adquirido la característica de acto firme (Resolución Ejecutiva Regional N° 983-2011/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de Diciembre del 2011), debiendo emitirse el acto administrativo respectivo.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado recurrente **RICARDO RODOLFO CABALLERO ALON**, sobre acumulación de cuatro (04) años de formación profesional, a su tiempo de servicio al Estado, debiendo estarse a lo resuelto en la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 983-2011/GOB.REG.TUMBES-P**, de fecha 21 de Diciembre del 2011; por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
C.V.D.N. 106247
GERENTE GENERAL